REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XIX - Nº 446 Bogotá, D. C., viernes, 23 de julio de 2010 EDICIÓN DE 4 PÁGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 125 DE 2009 CÁMARA

por la cual se reforma el artículo 125 de la Ley 769 de 2002.

Bogotá D. C., julio 14 de 2010

Doctor

FERNEL ENRIQUE DÍAZ QUINTERO

Secretario

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 125 de 2009 Cámara, *por la cual se reforma el art*ículo 125 de la Ley 769 de 2002.

Respetado doctor:

En cumplimiento de la honrosa designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de la honorable Cámara de Representantes y de las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 125 de 2009 Cámara, *por la cual se reforma el art*ículo 125 de la Ley 769 de 2002.

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL PROYECTO

El Proyecto de ley 125 de 2009 Cámara, fue presentado a consideración del Congreso de la República por el honorable Representante a la Cámara José Ignacio Bermúdez Sánchez, ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes y publicado en la Gaceta del Congreso número 762 de 2009.

Posteriormente y en cumplimiento de la Ley 5ª de 1992, fue remitido para su correspondiente estudio a la Comisión Sexta de la Cámara, en donde se rindió ponencia favorable, siendo aprobado en la sesión del día 16 de junio de 2010, de dicha Célula Legislativa.

II. OBJETIVOS Y ALCANCES DEL PROYECTO

Tal como se indica en la Exposición de Motivos, la iniciativa busca modificar la legislación vigente, específicamente en cuanto a la inmovilización de los vehículos, sanción que está hoy contemplada en el Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002, cuando se presentan o se incurre en determinadas infracciones a las normas de Tránsito y Transporte.

El proyecto que consta de un artículo y siete (7) parágrafos, está orientado a reformar el artículo 125 de la Ley 769 de 2002, el cual en la actualidad define la figura de la inmovilización como la suspensión temporal de la circulación de un vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público y establece que cuando sea necesario aplicar esta medida, el vehículo debe ser llevado a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen a la inmovilización, a menos que sea subsanable en el sitio en donde se detectó la respectiva infracción.

En tal sentido el proyecto plantea que con el fin de hacer menos gravosa la situación de los infractores, se elimine la limitación que hoy existe en relación con la obligación de conducir los vehículos inmovilizados a determinados parqueaderos autorizados oficialmente y en consecuencia, se

puedan llevar a cualquier parqueadero, a elección del usuario, es decir, del infractor y no necesariamente a donde señale la autoridad de tránsito, procurando en todos los casos que los automotores sean dejados en parqueaderos cercanos al sitio de la infracción.

Es importante mencionar que el proyecto también plantea un cambio en lo que tiene que ver con el responsable del pago del valor del servicio de parqueadero, por el tiempo que esté inmovilizado el vehículo, responsabilidad que conforme a lo preceptuado en el parágrafo 6º del mismo artículo 125 del Código de Tránsito, hoy está en cabeza del propietario del vehículo y en la iniciativa se propone que la responsabilidad sea de la persona que retire el automotor.

III. CONSIDERACIONES SOBRE EL PROYECTO

Como está hoy reglamentada la medida de inmovilización, la cual como se ha indicado está estipulada en el Código Nacional de Tránsito, sin duda es gravosa para los conductores de los vehículos, específicamente para los infractores.

Al limitarse el ingreso de vehículos solamente a parqueaderos autorizados oficialmente, la inmovilización genera que el infractor además de cancelar el comparendo por la falta cometida, generalmente deba desplazarse grandes distancias para poder retirar el automotor, situación que se obviaría si se pudiera acudir a cualquier parqueadero, a elección del usuario y no de la autoridad, lo cual contribuiría incluso a reducir los costos del parqueadero y a mejorar la movilidad de las ciudades, al poderse dejar un vehículo inmovilizado en parqueaderos ubicados cerca al lugar en donde se cometió la infracción, como lo plantea esta importante iniciativa.

Adicionalmente es de mencionar que al suprimirse la restricción que hoy contiene el Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002, se contribuye también a optimizar el uso del tiempo y el cumplimiento de las funciones por parte de las Autoridades de Tránsito, ya que al poderse conducir y dejar los vehículos inmovilizados en cualquier parqueadero, no se requerirían los recursos humanos, económicos y técnicos que hoy se tienen que asignar para adelantar los procesos de selección de los parqueaderos autorizados y para ejercer el control y la fiscalización de los servicios que estos prestan.

De igual manera, al analizar con detenimiento el alcance del proyecto, se puede concluir, por una parte, que no existe una razón contundente que nos lleve a limitar los sitios o parqueaderos a los cuales se deben llevar los vehículos inmovilizados. En segundo lugar, que al poderse conducir a cualquier tipo de parqueadero que esté debidamente habilitado para prestar el servicio, efectivamente se contribuye a reducir los volúmenes de tránsito, la congestión y la contaminación y por consiguiente a mejorar las condiciones de vida de la comunidad, en especial de los usuarios de las vías públicas. Por último, que con la supresión de la restricción que hoy se tiene, se mejoran las condiciones de competitividad y las oportunidades de trabajo para todos los parqueaderos que bajo las normas que regulan este servicio, funcionan en las distintas ciudades y municipios del país.

Por estas razones y teniendo en cuenta las bondades de esta iniciativa que apunta entonces a la reducción de trámites, a facilitar el cumplimiento de las normas y las medidas correctivas que se impongan a los conductores infractores y a mejorar las condiciones de movilidad, en beneficio de las autoridades y de todos los colombianos usuarios de las vías, considero que es procedente y conveniente darle curso, en segundo debate, al proyecto de ley, sin ninguna modificación, es decir, tal y como fue aprobado en primer debate.

V. PROPOSICIÓN

Por las razones y consideraciones expuestas, propongo y solicito a los miembros de la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 125 de 2009 Cámara, *por la cual se reforma el artículo* 125 de la Ley 769 de 2002*,* junto con el texto propuesto.

Cordialmente,

Buenaventura León León,

Representante a la Cámara,

Departamento de Cundinamarca,

Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 125 DE 2009 CÁMARA

por la cual se reforma el artículo 125 de la Ley 769 de 2002.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 125 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 125. La inmovilización en los casos a que se refiere este código, consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público.

Parágrafo 1°. La inmovilización se operará hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción. Si el vehículo debe ser ingresado a un parqueadero para su inmovilización, lo será en el parqueadero público o privado que tengan la autorización de funcionamiento como parqueaderos, a elección del conductor del vehículo, salvo que este no quiera o no pueda hacerlo. En todos los casos la autoridad de tránsito verificará que el vehículo ingrese al parqueadero e instruirá al encargado de la imposibilidad de retirar el vehículo durante el tiempo que se le señale.

Parágrafo 2°. El parqueadero señalado por el conductor deberá estar ubicado en un radio razonable a juicio de la reglamentación que para tal efecto expidan los Concejos Municipales. Mientras se expide el reglamento, el radio no podrá ser superior a tres mil metros. El propietario o administrador del parqueadero autorizado utilizado para este fin, que permita la salida de un vehículo inmovilizado por infracción de las normas de tránsito, sin haber transcurrido el tiempo que indicare la autoridad de tránsito que dispuso la inmovilización, para el caso de restricción vehicular temporal o diaria, o sin orden de la autoridad competente en los casos que se requiera, incurrirá en multa de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si se tratare de parqueadero autorizado no oficial, incurrirá además en suspensión o cancelación de la autorización del patio, parqueadero autorizado de acuerdo con la gravedad de la falta.

Parágrafo 3°. En caso de utilizarse un parqueadero indicado por el conductor del vehículo inmovilizado, el inventario de ingreso será opcional, a solicitud del mismo conductor. En los demás casos, el ingreso del vehículo al lugar de inmovilización deberá hacerse previo inventario de los elementos contenidos en él y descripción del estado exterior. Este mismo procedimiento se hará a la salida del vehículo. En caso de diferencias entre el inventario de recibo y el de entrega, el propietario o administrador del parqueadero autorizado incurrirá en multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y, adicionalmente, deberá responder por los elementos extraviados, dañados o averiados del vehículo.

Parágrafo 4°. Salvo para el caso de restricción vehicular por días, el retiro del vehículo requiere orden de autoridad competente. La orden de entrega del vehículo se emitirá por la autoridad de tránsito competente, previa comprobación directa de haberse subsanado la causa que motivó la inmovilización. La orden de entrega se ejecutará a favor del propietario del vehículo, al poseedor o al infractor, quien acreditará tal calidad con la exhibición de medios de prueba documentales.

Parágrafo 5°. En el caso de vehículos de servicio público, cuando no sea posible subsanar la falta por encontrarse el vehículo retenido, la autoridad de tránsito podrá ordenar la entrega al propietario o infractor previa suscripción de un acta en la cual se comprometa a subsanarla en un plazo no mayor a cinco días. Copia del acta se remitirá a la Empresa de Transporte Público a la cual se encuentre afiliado el vehículo.

El incumplimiento del compromiso suscrito por el propietario o infractor dará lugar a una multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo del propietario.

Parágrafo 6°. En el caso de inmovilización de vehículos de servicio público, la empresa transportadora responderá como deudor solidario de las obligaciones que se contraigan, entre ellas las derivadas de la prestación del servicio de grúa y parqueaderos.

La inmovilización o retención a que hacen referencia las normas de transporte se regirán por el procedimiento establecido en este artículo.

Parágrafo 7°. Quien retire el vehículo será el responsable del pago al administrador o al propietario del parqueadero por el tiempo que estuvo inmovilizado el vehículo.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Buenaventura León León,

Representante a la Cámara,

Departamento de Cundinamarca,

Ponente.

CÁMARA DE REPRESENTANTES COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SUSTANCIACIÓN INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá D. C., 24 de julio de 2010

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el texto que se propone para segundo debate y el texto aprobado en primer debate en la Comisión Sexta al Proyecto de ley número 125 de 2009 Cámara, *por la cual se reforma el artículo 125 de la Ley 769 de 2002*.

La ponencia fue presentada por el honorable Representante: *Buenaventura León León.*

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 - 178/10 del 24 de julio de 2010, se solicita la publicación en la ***Gaceta del Congreso*** de la República.

El Subsecretario, Comisión Sexta Constitucional,

Jaime Alberto Sepúlveda Muñetón.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTATES EN SESIÓN DEL 16 DE JUNIO DE 2010

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 125 DE 2009 CÁMARA

por la cual se reforma el artículo 125 de la Ley 769 de 2002.

"El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 125 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

"Artículo 125. La inmovilización en los casos a que se refiere este código, consiste en suspender

temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público.

Parágrafo 1°. La inmovilización se operará hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción. Si el vehículo debe ser ingresado a un parqueadero para su inmovilización, lo será en el parqueadero público o privado que tengan la autorización de funcionamiento como parqueaderos, a elección del conductor del vehículo, salvo que este no quiera o no pueda hacerlo. En todos los casos la autoridad de tránsito verificará que el vehículo ingrese al parqueadero e instruirá al encargado de la imposibilidad de retirar el vehículo durante el tiempo que se le señale.

Parágrafo 2°. El parqueadero señalado por el conductor deberá estar ubicado en un radio razonable a juicio de la reglamentación que para tal efecto expidan los Concejos Municipales. Mientras se expide el reglamento, el radio no podrá ser superior a tres mil metros. El propietario o administrador del parqueadero autorizado utilizado para este fin, que permita la salida de un vehículo inmovilizado por infracción de las normas de tránsito, sin haber transcurrido el tiempo que indicare la autoridad de tránsito que dispuso la inmovilización, para el caso de restricción vehicular temporal o diaria, o sin orden de la autoridad competente en los casos que se requiera, incurrirá en multa de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si se tratare de parqueadero autorizado no oficial, incurrirá además en suspensión o cancelación de la autorización del patio, parqueadero autorizado de acuerdo con la gravedad de la falta.

Parágrafo 3°. En caso de utilizarse un parqueadero indicado por el conductor del vehículo inmovilizado, el inventario de ingreso será opcional, a solicitud del mismo conductor. En los demás casos, el ingreso del vehículo al lugar de inmovilización deberá hacerse previo inventario de los elementos contenidos en él y descripción del estado exterior. Este mismo procedimiento se hará a la salida del vehículo. En caso de diferencias entre el inventario de recibo y el de entrega, el propietario o administrador del parqueadero autorizado incurrirá en multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y, adicionalmente, deberá responder por los elementos extraviados, dañados o averiados del vehículo.

Parágrafo 4°. Salvo para el caso de restricción vehicular por días, el retiro del vehículo requiere orden de autoridad competente. La orden de entrega del vehículo se emitirá por la autoridad de tránsito competente, previa comprobación directa de haberse subsanado la causa que motivó la inmovilización. La orden de entrega se ejecutará a favor del propietario del vehículo, al poseedor o al infractor, quien acreditará tal calidad con la exhibición de medios de prueba documentales.

Parágrafo 5°. En el caso de vehículos de servicio público, cuando no sea posible subsanar la falta por encontrarse el vehículo retenido, la autoridad de tránsito podrá ordenar la entrega al propietario o infractor previa suscripción de un acta en la cual se comprometa a subsanarla en un plazo no mayor a cinco días. Copia del acta se remitirá a la Empresa de Transporte Público a la cual se encuentre afiliado el vehículo.

El incumplimiento del compromiso suscrito por el propietario o infractor dará lugar a una multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo del propietario.

Parágrafo 6°. En el caso de inmovilización de vehículos de servicio público, la empresa transportadora responderá como deudor solidario de las obligaciones que se contraigan, entre ellas las derivadas de la prestación del servicio de grúa y parqueaderos.

La inmovilización o retención a que hacen referencia las normas de transporte se regirán por el procedimiento establecido en este artículo.

Parágrafo 7°. Quien retire el vehículo será el responsable del pago al administrador o al propietario del parqueadero por el tiempo que estuvo inmovilizado el vehículo".

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 125 de 2009 cámara, *por la cual se reforma el artículo 125 de la Ley 769 de 2002.*

Lo anterior consta en el Acta número 22 del (16) de junio de dos mil diez (2010).

El Secretario General, Comisión Sexta Constitucional,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2010